



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Los dividendos

En el Régimen Simple de Tributación

*“Qué serían mis noches sin tu recuerdo,
y qué sería mi recuerdo sin tu imagen,
la vida es corta. El último adiós, eterno.”*

Parábola de la ausencia, JGR

Javier E. García Restrepo
Medellín, septiembre 17 de 2026

Agradecimientos

Agradezco a la Contadora Pública
Claudia Maria Escobar Aristizábal
Y Eliana Echerry Arango
sus acertadas revisiones y comentarios



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Introducción

En el escenario del Régimen SIMPLE también se generan utilidades susceptibles distribuir que han de clasificarse como en el Régimen General, solo que los procedimientos y las bases son diferentes, como se podrá advertir a través del desarrollo del presente documento.

Tales utilidades también estarán gravadas con el impuesto de renta, inclusive acudiendo a las mismas tablas y tarifas utilizadas por el Régimen General, situación que será estudiada y explicada a través de este trabajo.

Lo importante de todo es encontrar los caminos más seguros y justos para alcanzar, calcular y pagar el impuesto respectivo, siempre de la mano de las normas legales y sin acudir a pretensiones riesgosas que puedan afectar el contribuyente, sobre todo ahora, en el escenario de la inteligencia artificial.

Espero que este documento sirva de apoyo y que logre el objetivo que se busca, caminar lenta pero seguramente hacia la legalidad y la justicia social.



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Los dividendos

El Régimen Simple de Tributación, en adelante RST, como el Régimen Ordinario también genera utilidades que han de clasificarse en utilidades susceptibles de distribuir como no constitutivas de renta ni ganancia ocasional (USDNG) y utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG), sólo que en este caso no se hace uso directo de los Art. 48 y 49 del Estatuto Tributario para su clasificación, como en el Régimen Ordinario, situación que se planteará más adelante.

Pero aún así se acude a los mencionados artículos (Art. 48 y 49) porque es necesario establecer la proporcionalidad de los ingresos gravados y no gravados frente al total de ingresos en el RIS, proporcionalidad que se aplica a las utilidades después de impuestos para obtener los dividendos gravados y no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como se verá en el desarrollo de este documento.

Es un principio fundamental partir, como en el Régimen General, de la definición de dividendos establecida en el inciso 1 del Art. 30 del Estatuto Tributario.

Art. 30. Definición de dividendos o participaciones en utilidades. *Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:*

1. *Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.*

2. ...

Realización de los ingresos en dividendos

En el mundo tributario colombiano, y en cuanto a la realización de los ingresos, habrá que distinguir, a modo general, dos tipos de



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

contribuyentes: Los no obligados a llevar contabilidad y los obligados a llevar contabilidad.

El caso de la realización de los ingresos por dividendos, no es una excepción la anterior distinción, y así ha quedado claro en los Art. 27 y 28 del Estatuto Tributario.

Realización de los ingresos por los no obligados a llevar contabilidad

El Art. 27 de la Ley 1819, hoy vigente, modificó el Art. 27 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

Art. 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

3... (Resaltado fuera de texto)

Realización de los ingresos por los obligados a llevar contabilidad

El Art. 28 de la Ley 1819, hoy vigente, modificó el Art. 28 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

Art. 28. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

3... (Resaltado fuera de texto)

En síntesis, queda claro que los dividendos, tanto en los obligados a llevar contabilidad como en los no obligados, se entienden realizados en el momento en que sean abonados en cuenta en calidad de exigibles.



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

El Régimen Simple de Tributación (RST)

Sujetos pasivos

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. *Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.*
- 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.*
- 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.*
- 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.*



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Las utilidades susceptibles de distribuir

En el RST también se clasifican las utilidades susceptibles distribuir (USD) en utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG) y utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG), solo que en este caso para su clasificación debe tenerse en cuenta que no existe renta líquida y que la tarifa de impuesto depende de la actividad realizada y del volumen de ingresos obtenidos como lo establece el inciso 1° del Art. 908 del Estatuto Tributario y de la existencia de ingresos que no están gravados con el impuesto SIMPLE.

La clasificación de las actividades es la siguiente:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micro-mercados y peluquería:
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria minindustria y microindustria; actividades de



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Y las tarifas son:

Tarifas del RST						
N°	Ingresos brutos		Tarifas/Actividades			
	= 0 > UVT	< UVT	1*	2**	3***	4****
1	0	6.000	1,2%	1,6%	3,1%	5,9%
2	6.000	15.000	2,8%	2,0%	3,4%	7,3%
3	15.000	30.000	4,4%	3,5%	4,0%	12%
4	30.000	100.000	5,6%	4,5%	4,5%	14,5%
* 1 Tiendas pequeñas, minimercados... 2**. Actividades Ciales al por mayor...						
3** Activ. expendio de comidas... 4**** Servicios profesionales, de....						

6. Actividades Económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

.....

CIIU 4665: Comercio al por mayor de desperdicios, deshechos y chatarra.

CIIU 3830: Recuperación de materiales

CIIU 3811: Recolección de deshechos no peligrosos.

Retenciones y autorretenciones en el Régimen Simple

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE **no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.** En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario. (Resaltado fuera de texto)

Clasificación de las utilidades susceptibles de distribuir (USD)

Como ya se ha expresado la clasificación de las utilidades en utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG) y en utilidades



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

susceptibles de distribuir como gravadas (USDG), no se rige **directamente** por el mismo procedimiento que lo hace el régimen general basado en los Art. 48 y 49 del Estatuto Tributario, aunque en la clasificación de la parte gravada y no gravada de sus dividendos se acude a los mencionados artículos en cuanto a la proporcionalidad de los ingresos gravados y no gravados en el RST, como se verá más adelante, inclusive en el caso de los ingresos que no están gravados con el impuesto SIMPLE. El tratamiento a seguir es el siguiente:

Tratamiento de los dividendos en el RST

EL DUR 1625 de 2016 establece el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SEAN SOCIOS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. *Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, en los términos del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto, **y paguen o abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta lo siguiente:***

*1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, **se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad.***

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del inciso 1 del artículo 242 y este Capítulo según corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE,



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

se entenderá que dicha parte de las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estará sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo 49 y el inciso 2 del artículo 242 del Estatuto y este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El valor del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a detracer de las utilidades a distribuir a los socios o accionistas, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, **corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.**

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones a favor de socios o accionistas pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones previstas en el Libro octavo del Estatuto y el Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. (El resaltado está fuera de texto)

(Sustituido por el Art. 3 del Decreto 1457 de 2020)

(Adicionado por el Art. 3 del Decreto 2371 de 2019)

inciso 2° del Art. 242 del Estatuto Tributario.

Las ganancias ocasionales en el Régimen Simple de Tributación

La depuración de las ganancias ocasionales en el RIS hasta llegar al impuesto neto es similar al utilizado en el régimen general del impuesto a la renta, incluido el sistema tarifario, toda vez que el impuesto de



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

ganancias ocasionales se calcula de manera independiente en ambos regímenes.

En este caso se acude al Art, 1.5.8.1.9 del DUR 1625 de 2016 que establece que:

Artículo 1.5.8.1.9. Declaración y pago del impuesto de ganancias ocasionales

«El impuesto de ganancias ocasionales a cargo de los contribuyentes de SIMPLE se determinará de forma independiente en los términos establecidos en el Estatuto Tributario, y se declarará y pagará en el formulario de la declaración del SIMPLE.»

El formulario 260 – Declaración consolidada del RIS- presenta la depuración del impuesto de ganancias ocasionales de la siguiente manera:

Ganancias ocasionales (G.O) en el RIS		
Descripción	Renglón	Valor
+ Ingresos por G.O del país y exterior	80	
- Costos por G.O	81	
- G.O no gravadas y exentas	82	
= G.O Gravables	83	
= Impuestos de G.O	84	
- Desc. Impuestos Pag. en exterior G.O	85	
= Impuesto neto de G.O	86	
- Saldo a favor por G.O año anterior	87	
- Retenciones y autorretenciones por G.O	88	
= Saldo a pagar por impuesto de G.O	89	



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Clases de ingresos no sometidos al impuesto SIMPLE

Especialmente se tienen dos clases:

- **Los no constitutivos de renta ni ganancia ocasional** (NCRNGO) que están establecidos entre los Art. 36 al 57-1 del Estatuto Tributario, estos simplemente no hacen parte de la base gravable para la aplicación del impuesto SIMPLE y no tienen tarifa por separado.

Por eso hay que tener en cuenta que estos ingresos pueden ser totalmente no gravados o gravados parcialmente con el impuesto simple, la parte gravada aumenta la base del impuesto SIMPLE, y la parte no gravada no tiene tarifa separada como las ganancias ocasionales, en razón a ello debe hacerse una proporción en el cálculo de la USDNG y de la USDG.

- **Las ganancias ocasionales** que están compendiadas entre los Art. 299 al 317 del Estatuto Tributario, en este caso la norma es clara, no hacen parte de la base gravable para aplicar el impuesto SIMPLE, entonces el procedimiento para la clasificación de USDNG y USDG se hace como en el régimen general.

Lo que establece el anterior artículo del DUR sobre la clasificación de las utilidades susceptibles de distribuir, en resumen, es lo siguiente:

1. Determinación de la calidad de los dividendos a distribuir en el RST

1.1. Una vez obtenida la utilidad susceptible de distribuir (USD), por la diferencia entre la utilidad contable y el Impuesto del Régimen Simple Neto (valor determinado para el componente simple nacional menos descuentos) se cataloga en utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG) y utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG).



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

1.2. Las utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG) son las que provienen de ingresos que fueron sometidos al Impuesto del Régimen SIMPLE y los dividendos que se distribuyan se gravan con la tarifa del Inciso 1° del Art. 242 del Estatuto Tributario, porque ha de entenderse que esas utilidades fueron declaradas en cabeza de la sociedad.

1.3. Las utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG) son las que provienen de ingresos **que no fueron sometidas** al Impuesto del Régimen SIMPLE, como se verá más adelante y se gravan con la tarifa indicada en el inciso 2 del Art. 242 del Estatuto Tributario, que es aplicar la tarifa del 35% a los dividendos gravados y sumarle el 65% del dividendo gravado sometido a la tabla del Art. 241 del Estatuto Tributario.

Pero esa clasificación se hace basada como lo establece el Art. 49 del Estatuto Tributario, solo que en este caso ha de interpretarse que la totalidad de los ingresos (gravados y no gravados) hacen parte de la utilidad contable después de impuestos y por lo tanto, existiendo ingresos gravados y no gravados con el RIS, solo una parte de ellos fueron sometidos a la tarifa.

Por esta razón se hace una proporcionalidad (Ingresos gravados con RIS/total Ingresos = %), este porcentaje (%) se aplica a la Utilidad Contable Después de Impuesto (UCDI) y el resultante es la USDNG y por diferencia se obtiene la USDG (UCDI - USDNG = USDG), *así lo indica el DR. Orlando Corredor Alejo en su texto, Derecho Casual y breve, 2025, Pág. 24*, como se verá más adelante en la ilustración 2.

En el caso de las ganancias ocasionales, como ya se dijo, la clasificación se hace como en el Régimen General, es decir, las utilidades que se gravan con la tarifa de ganancia ocasional se clasifican como USDNG y las que no son gravadas con su tarifa, por su condición de no gravadas, se convierten en USDG.

Al final de cuentas para calcular la USDNG y las USDG Totales se suman las que provienen de la base del Impuesto SIMPLE con las que provienen de ganancias ocasionales.



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Componente Simple Nacional

El **componente SIMPLE nacional** es el impuesto que le corresponde a la Nación en la declaración unificada del RST. Su forma de calcular se verá más adelante en las ilustraciones.

DUR 1625 de 2016 Art. 1.5.8.3.7

Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE. *El anticipo a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos del SIMPLE, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se determinará a partir de los siguientes conceptos:*

1. Componente ICA territorial bimestral

....

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para calcular el valor del anticipo del componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe multiplicar la tarifa del SIMPLE de que trata el parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el monto del anticipo del SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

2.1. *Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título de impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de pertenecer al SIMPLE.*

2.2. *Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se haya generado por este concepto en el bimestre anterior del mismo periodo gravable.*

2.3. *El saldo a favor determinado en la declaración del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya lugar.*

2.4. *Únicamente en el recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable o en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que se practicó a título del impuesto sobre la renta realizadas entre el primero de enero del año de la inscripción y la fecha en la que se inscribe al SIMPLE.*

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos del SIMPLE, siempre que sean del mismo periodo gravable.

3. *Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas*

.....

Valor del Impuesto del Régimen Simple a detraer de las utilidades

Como ya se había expresado la utilidad a distribuir es la que resulta de la diferencia entre la utilidad contable antes de impuesto (UCAI) y el



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

impuesto del RIS, y el impuesto a detraer es aquel que corresponde al valor determinado para El Componente Simple Nacional., (DUR 1625 de 2016, Parág. 1 del Art. 1.2.1.1.10.7)

El formulario 260 para la declaración Consolidada del Régimen SIMPLE muestra de manera de depurar del Impuesto del Régimen Simple el componente nacional:

Componente nacional en el Impuesto RST			
Descripción		Renglón	Valor
+ Total ingresos brutos sin G.O		43	
- Ingresos no constitutivos de renta		44	
= Total ingresos gravables		45	
= Impuesto Simple (Ingresos G x tarifa)		46	
- Componente ICA territorial anual		47	
= Componente SIMPLE nacional		48	
Descuento	+ Aportes al sistema de pensiones....	49	
	+ 05 por ventas y servicios con...	50	
	+ Gravamen a movimientos financ....	51	
	= total descuentos	52	
= Impuesto neto SIMPLE		53	

2. Escenarios en el cálculo de la USDNG y la USDG en el RST

Para el cálculo de estos valores a partir de la Utilidad Susceptible de Distribuir (USD) en el RST hay que tener en cuenta varios posibles escenarios:



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

2.1. Cuando el total de los ingresos se gravan con el impuesto SIMPLE

2.2. Cuando parte de los ingresos obtenidos son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y por lo tanto no se gravan con el impuesto SIMPLE.

2.3. Cuando parte de los ingresos son por ganancias ocasionales gravadas

2.4. Cuando los ingresos tienen tres calidades diferentes de acuerdo al gravamen:

- Una parte de ellos están sometidos al Impuesto SIMPLE
- Otra parte son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
- Y finalmente existen otros ingresos que son por ganancias ocasionales.

Con el fin de ilustrar este tema se trabajarán los cuatro escenarios, haciendo en cada caso una ilustración que permita entender la situación del RIS en este aspecto

2. 1 Primer escenario:

2.1. Cuando el total de los ingresos se gravan con el impuesto SIMPLE

En este caso todas las utilidades susceptibles de distribuir tendrán la calidad de no constitutivas de renta ni ganancia y se distribuyen como USDNG.

En esta ilustración se va a suponer un responsable del RST, con dos accionistas personas naturales residentes cuyas participaciones son del 40% y 60% respectivamente y que en el año gravable 2026 obtuvo unos



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

ingresos de \$ 2.800'000.000 que en su totalidad están gravados con el impuesto SIMPLE.

Ilustración

2.1 Suponga una sociedad del Régimen Simple de Tributación, cuya actividad económica esta suscrita a la de “tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”, con ingresos brutos anuales de 2.800'000.000), e incurre en costos y deducciones por \$ 1'9000'.000 y que además ha generado y pagado ICA por \$ 10'000.000 y aportes al sistema de pensiones a cargo del empleador por \$ 28'300.000

El cálculo de la Utilidad Susceptible de Distribuir Como Gravada (USDG) Y de la Utilidad Susceptible de Distribuir como No Gravada (USDNG) es el siguiente:

- Cálculo de la Utilidad Susceptible de distribuir

Ilustración 2.1: Act. Ciales al por mayor y al detal...				
Año gravable 2026 (En miles)				
N°	Contable		Fiscal	
	Cuentas	Valores	Valores	Cuentas
1	+ Ingresos	2.800'000	2.800'000	+ Ingresos
2	+Otros/Ingresos N.G	0	0	-Otros/G. ocasionales
3	+ Ingresos x G.O	0	0	- INCRNGO
4	- Costos y gastos	1.900'000		
			2.800'000	= Ingresos base



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

6	= Utilidad (UCAI)	900'000	156'800	= Impuesto (5,6%)*
7	- USDG (INCRNGO)	0	10'000	- ICA
8	- I. Neto Simple	118'500	146'800	Compon. Simple Nal
9	= UCDI	781'500	28'300	- Aportes S. Pensional
10	- Utilidad G.O DI	0		
11	= UCDI Antes de G.O	781'500	118'500	= I. Neto Simple
12	= UCNG	781'500		
13	= USDG	0		
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada				
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada				
UCAI: Utilidad contable antes de impuestos				
UCDI: Utilidad susceptible de distribuir después de impuestos				
* $(2.800'000/52,374 = 53.461 \text{ UVT})$ Tarifa: 5,6%				

En el cuadro anterior se aplica lo que establece el NUM. 1. Del Art. 1.2.1.10.7 del DUR 1625 de 2016: Si la totalidad de los ingresos han sido sometidos a la tarifa del impuesto SIMPLE, la totalidad de la Utilidad Contable Después de Impuestos (UCDI) ha de tratarse como una USDNG, es decir el dividendo recibido por sus accionistas será un dividendo con la calidad de no gravado sometido a la tarifa del Inciso 1 del Art. 242 del Estatuto Tributario, es decir se aplica la tabla del Art. 241 E.T.

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.10.7 Num. 1

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad.



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

Cuando se dice que esas utilidades: “se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad”, es porque se están señalando como USDNG, y entonces, como ya se ha expresado, se aplica la tarifa del Inciso 1° del Art. 242 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones lícuidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

...

En consecuencia, se aplica, en primera instancia la tarifa del Inciso 1 del Art.242, es decir la tabla del Art.241 del Estatuto Tributarios.

Art. 241 Estatuto Tributario						
P. Naturales residentes : Aplicable a rentas de trabajo						
UVT \$ 52.374 Año 2026						
RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	57'088.000	0%	0
	>1.090	1.700	57'088.001	89'036.000	19%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \right] \times 19\%$
	>1.700	4.100	89'036.001	214'733.000	28%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \right] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

	> 4.100	8.670	214'733.001	454'083.000	33%	$[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 UVT] \times 33\% + 788 UVT$
	> 8.670	18.970	454'083.001	993'535.000	35%	$[\frac{R.G}{UVT} - 8.670 UVT] \times 35\% + 2.296 UVT$
	> 18.970	31.000	993'535.001	1.623'594.000	37%	$[\frac{R.G}{UVT} - 18.970 UVT] \times 37\% + 5.901 UVT$
	> 31.000	En adelante	1.623'594.001	En adelante	39%	$[\frac{R.G}{UVT} - 31.000 UVT] \times 39\% + 10.352 UVT$

Y luego el descuento tributario

Descuento Tributario

La ley 2277 de 2022 con el Art. 5 adicionó el Art. 254-1 del Estatuto Tributario donde se establece, por primera vez, **el descuento tributario** en los dividendos para las personas naturales residentes, con la siguiente tabla:

R.L.C dividendos en UVT		D.M	Descuento
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(R.L.C en dividendos en UVT
			menos 1.090 UVT) x 19%
R.L.C: Renta liquida cedular		D.M: Descuento marginal	

Cálculo del impuesto:



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

La utilidad contable después de impuesto (\$ 781'500.000), que es la USD, en este caso USDNG, se distribuirá entre dos accionistas personas naturales residente que poseen, respectivamente, el 40% y el 60%, así:

- El 40% : \$ 781'500.000 x 40% = \$ 312'600.000

- El 60% : \$ 781'500.000 x 60% = \$ 468'900.000

Total USDNG = \$ 781'500.000.

El paso siguiente es aplicar la tarifa del Inciso 1 del Art. 242, ósea la tarifa del Art. 241 del Estatuto Tributario, a cada uno de los accionistas, teniendo claro que hay que tener en cuenta el Descuento Tributario (DT) establecido en el Art. 254-1 del Estatuto Tributario, procedimiento que se puede apreciar en el cuadro siguiente:

En consecuencia, se aplica en primera instancia la tarifa del Art. 241 del Estatuto Tributarios.

2.1 Cálculo del Impuesto UVT 52.374 (En miles)		
Acc.	Cálculo	Impuesto
40%	Imp: [(312'600/52,374) UVT – 4.100 UVT x 33% + 788 UVT	73'567
	Des. [(312'600/52,374) UVT -1.090 UVT x 19%	(48'547)
	Subtotal impuesto	25'020
60%	Imp: [(468'900/52'374) UVT – 8.670 UVT x 35% + 2.296 UVT	125'437
	Des. [(468'900/52,374) UVT -1.090 UVT x 19%	(78'244)
	Subtotal impuesto	47'193
Total dividendo/ Total Impuesto		781'500
		72'213



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

En resumen:

En este caso:

- El accionista del 40% recibe dividendos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por **\$ 312'600.000** y pagará un impuesto de **\$ 25'020.000**
- El accionista del 60% recibe dividendos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por **\$ 468'900.000** y pagará un impuesto de **\$ 47'193.000**.

2.2 Segundo escenario:

2.2. Cuando parte de los ingresos obtenidos son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y por lo tanto no se gravan con el impuesto SIMPLE.

En primer lugar se acude al Art. 904 del E.T Parágrafo:

*“Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. **Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional...**”* Resaltado fuera de texto.

En este caso, respetando lo establecido en el Art. 49 del Estatuto Tributario, la Utilidad Susceptible de distribuir (USD) debe dividirse en parte gravada y parte no gravada. Para llevar a cabo esta diferenciación se procede de la siguiente manera:



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

Se toman los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE y se divide por los ingresos brutos totales y se obtiene un porcentaje, este porcentaje se multiplica por la Utilidad Susceptible de Distribuir (USD) y el valor resultante es la USDNG. Ahora la USDG se halla restando de la USD la USDNG, así lo indica el DR. Orlando Corredor Alejo en su texto, *Derecho Casual y breve*, 2025, Pág. 24. Este procedimiento se aplica en la ilustración siguiente.

En esa ilustración se va a suponer un responsable del RST, con dos accionistas personas naturales residentes cuyas participaciones son del 40% y 60% respectivamente.

Ilustración

2.2 Suponga una sociedad del Régimen Simple de Tributación, cuya actividad económica esta suscrita a la de “tiendas pequeñas. Minimercados, micromercados y peluquería”, con ingresos brutos anuales de 2.900'000.000 los cuales incluyen ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) por \$ 100'000.000, además incurre en costos y deducciones por sus 1'9000.000, y adicionalmente ha generado y pagado: ICA por \$ 10'000.000 y aportes al sistema pensional a cargo del empleador por \$ 28'300.000

Cálculo de la USDG y de la USDNG

En el cuadro siguiente, se observa que de los ingresos totales solo una parte se ha sometido al impuesto del RST, por lo tanto ha de acudirse al Art. 49 del Estatuto Tributario que establece: La parte de la utilidad que ha sido sometida al impuesto tendrá la calidad de USDNG y el excedente tendrá la calidad USDG, así lo indica, como ya se había expresado, el DR. Orlando Corredor Alejo en su texto, *Derecho Casual y breve*, 2025, Pág. 24.



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Ilustración 2.2: Tiendas pequeñas, minimercados...

Año gravable 2026

(En miles)

N°	Contable		Fiscal	
	Cuentas	Valores	Valores	Cuentas
1	+ Ingresos R. Simple	2.800'000	2.900'000	+ Ingresos totales
2	+ Otros/G. Ocasional	0	0	-Otros/G. ocasionales
3	+ INCRNGO	100'000	100'000	- INCRNGO
4	= Total Ing. Brutos	2'900.000	2.800'000	= Ingresos base
4	- Costos y gastos	1.900'000		
			156'800	= Impuesto (5,6%)*
5	UCAI	1'000'000	10'000	- ICA
6	-I. Neto SIMPLE	118'500	146'800	= C. Simple Nal
7	= UCDI **	881'500	28'300	- Aportes S. Pensional
8	- USDNG ***	851'088		
9	= USDG ****	30'412	118'500	= I. Neto SIMPLE

(UCAI)Utilidad contable antes de impuestos. **UCDI** Util. Contable después de I.

% de ingresos sujeta al RIS: $2.800'000/2.900'000 = 96,55\%$

Parte de UCD no gravada: $(881'500^{**} \times 96,55\%) = 851'088^{***}$

Parte de UCD gravada: $(881'500 - 851'088) = 30'412^{****}$

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada

USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada

* $(2.800'000/52,374) = 51.552$ UVT (entre 30.000 y 100.000 UVT): **Tarifa 5,6%**

** (USDI) Utilidad susceptible de distribuir después impuestos



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

En este caso, como puede verse en el cuadro anterior, y como lo ha expresado el Dr. Orlando corredor Alejo, debe establecerse la proporción entre los ingresos sometidos al Impuesto SIMPLE (\$ 2'800'000.000) y el total de ingresos (\$ 2.900'000.000), esa proporcionalidad es el 96,55% que se aplica a la utilidad a distribuir después de impuesto (USDI - \$ 881'500.000) y el resultado (\$ 851'088.000) será la USDNG y por diferencia con el total de la (USDI) (\$ 881'500.000 - 851'088.000) se obtiene la USDG (\$ 30'412.000), como se puede apreciar.

Cálculo del impuesto.

El paso siguiente en el cálculo del impuesto está integrado por tres procedimientos:

- El primero, aplique a los dividendos que se reciben a título ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional la tarifa del inciso 1 del Art. 242 del Estatuto Tributario, que es la tabla del Art. 241 del Estatuto Tributario.
- El segundo procedimiento es aplicar, a los dividendos que se reciben a título de gravados, la tarifa del Art. 240 del Estatuto Tributario, que para el 2026 y para este caso es el 35%, y luego sumarle a ese valor el resultado de aplicarle la tabla del Art. 241 al 65% del dividendo recibido a título de gravado, es decir, el dividendo gravado menos el 35% del impuesto.
- Y finalmente aplicar el Descuento Tributario del Art. 254-1 del Estatuto Tributario a los dividendos totales, como se ha planteará a continuación.

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones lícuidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribución de utilidades **que hubieren sido consideradas como ingreso***



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras. (Resaltado fuera de texto).

Art. 241 Estatuto Tributario						
P. Naturales residentes : Aplicable a rentas de trabajo						
UVT \$ 52.374 Año 2026						
RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	57'088.000	0%	0
	>1.090	1.700	57'088.001	89'036.000	19%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$
	>1.700	4.100	89'036.001	214'733.000	28%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	> 4.100	8.670	214'733.001	454'083.000	33%	$[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	> 8.670	18.970	454'083.001	993'535.000	35%	$[\frac{R.G}{UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	>18.970	31.000	993'535.001	1.623'594.000	37%	$[\frac{R.G}{UVT} - 18.970 \text{ UVT}] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	> 31.000	En adelante	1.623'594.001	En adelante	39%	$[\frac{R.G}{UVT} - 31.000 \text{ UVT}] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Descuento Tributario

La ley 2277 de 2022 con el Art. 5 adicionó el Art. 254-1 del Estatuto Tributario donde se establece, por primera vez, **el descuento tributario** en los dividendos para las personas naturales residentes, con la siguiente tabla:

R.L.C dividendos en UVT		D.M	Descuento
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(R.L.C en dividendos en UVT
			menos 1.090 UVT) x 19%
R.L.C: Renta liquida cedular		D.M: Descuento marginal	

Y por lo tanto hay que tener claridad en el cálculo de este descuento, y para esto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Cálculo del descuento tributario en dividendos.

En cuanto al cálculo del descuento tributario de los dividendos establecido en la Ley 2277 de 2022, al parecer de muchos importantes tratadistas, no hay claridad y ningún ente oficial ha salido a darla, como si ocurrió con el descuento tributario en el caso de la retención en la fuente.



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

Entre esos tratadistas hay tres posiciones, como la del Dr. Martin Emilio Rey Castillo, que lo indica de esta manera en su canal de YouTube.

(<https://www.youtube.com/live/Kr3VhzlbnlQ?si=6cu0prhix00MhsoB>)

1. Hay quienes afirman que el descuento tributario se hace tomando como base solo los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en razón a una interpretación armónica de los Art. 3, 5, 6 de la Ley 2277 de 2022.

2. Existe una segunda posición que señala que el descuento tributario tiene como base la totalidad del dividendo, en razón a que el Art. 254-1 del Estatuto Tributario (Art. 5 de la Ley 2277 de 2022) no hizo distinción alguna entre dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y dividendos gravados.

3. Existe una tercera postura de quienes afirman que el descuento tributario tiene como base los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional más el 65% de los dividendos gravados. Ese 65% proviene del dividendo gravado menos el impuesto del 35% en el 2026.

Desde el punto de vista de este trabajo la posición 3 parece ser la más coherente, la más equitativa con la pretensión de la norma sobre todo por lo recomendado en el caso de la retención en la fuente a través del Art. 3 del Decreto 1103 de 2023 (DUR Artículo 1.2.4.7.3.), pero se examinará además la postura 1 (el descuento solo aplica a los dividendos no gravados) porque también tiene un sustento válido, y la postura 2 (el descuento tiene como base la sumatoria de los dividendos gravados y no gravados o sea la totalidad del dividendo) porque habrá personas interesadas en conocerla y hasta aplicarla.

Nota:



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

Hay que tener en cuenta que en verdad el Art. 240 del Estatuto Tributario establece una tarifa general del 35% (para 2026), existen otras tarifas que son específicas para determinados entes o sectores empresariales como la del 15%, la del 38%, la del 40%, entre otras, y que por lo tanto hay que tener en cuenta esas diferentes tarifas para que de pronto no se aplique la tarifa genérica en vez de la específica

A. Cálculo del impuesto de renta cuando se hace uso de la primera postura en cuanto a la base del descuento tributario.

1. Hay quienes afirman que el descuento tributario se hace tomando como base solo los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en razón a lo señalado en los Art. 3, 5 y 6 de la Ley 2277 de 2022.

Accionista persona natural residente					
Dividendos				(En miles)	
1. Cálculo del impuesto 2026					
Base del descuento tributario: Postura 1.					
N°	Dividendos	Valor	Tarifa	Valor	Norma
1	No gravados	600'000	*Ver tabla	171'322	Art. 242
2	Gravados	300'000	**Art. 240 ..	140'745	
	Descuento tributario		Ver tabla	(103'153)	Art. 254-1
3	Total impuesto			208'914	



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

* $[(600'000/52,374) \text{ UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT} = \mathbf{171'322}$				
** $[(300'000 \times 35\%)] = 105'000$				
$105'000 + [(195'000^{***}/52,374) - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT} = \mathbf{140'745}$				
D.T: $[(600'000)/52,374) \text{ UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\% = \mathbf{103'153}$				
Base: Dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni...				
*** $[300'000 - 105'000 (300'000 \times 35\%)] = \mathbf{195'000}$				

Pero sigue faltando una orientación oficial que permita dirimir cual es la base para el cálculo del descuento tributario, porque claramente esto afecta el resultado final.

B. Cálculo del impuesto de renta cuando se hace uso de la segunda postura en cuanto a la base del descuento tributario.

2. Existe una segunda posición que señala que el descuento tributario tiene como base la totalidad del dividendo, en razón a que el Art. 254-1 del estatuto tributario (Art. 5 de la Ley 2277 de 2022) no hizo distinción alguna entre dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y dividendos gravados.

Accionista persona natural residente	
Dividendos	(En miles)
Cálculo del impuesto 2026	



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

2. Base del descuento tributario: Postura ~~1~~ 2.					
N°	Dividendos	Valor	Tarifa	Valor	Norma
1	No gravados	600'000	*Ver tabla	171'322	Art. 242
2	Gravados	300'000	**Art. 240 ..	140'745	
	Descuento tributario		Ver tabla	(160'153)	Art. 254-1
3	Total impuesto		151'914	151'914	
* [(600'000/52,374) UVT – 8.670 UVT] x 35% + 2.296 UVT = 171'322					
** [(300'000 x 35%)] = 105'000					
105'000 + [(195'000***/52,374) – 1.700 UVT] x 28% + 116 UVT = 140'745					
D.T: [(900'000)/52'374) UVT – 1.090 UVT] x 19% = 160'153					
Base: El total de los dividendos					
***[300'000 - 105'000 (300'000 x 35%)] = 195'000					

Y sigue faltando una orientación oficial que permita dirimir cual es la base para el cálculo del descuento tributario, porque claramente esto afecta el resultado final.

C. Cálculo del impuesto de renta cuando se hace uso de la tercera postura en cuanto a la base del descuento tributario.

3. Existe una tercera postura de quienes afirman que el descuento tributario tiene como base los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional más el 65% de los



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

dividendos gravados. Ese 65% proviene del dividendo gravado menos el impuesto del 35% en el 2025.

Accionista persona natural residente					
Dividendos			(En miles)		
3. Cálculo del impuesto 2026					
Base del descuento tributario: Postura 3.					
N°	Dividendos	Valor	Tarifa	Valor	Norma
1	No gravados	600'000	*Ver tabla	171'322	Art. 242
2	Gravados	300'000	**Art. 240 ..	140'745	
	Descuento tributario		Ver tabla	(140'203)	Art. 254-1
3	Total impuesto			171'864	
* $[(600'000/52,374) \text{ UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT} = \mathbf{171'322}$					
** $[(300'000 \times 35\%)] = 105'000$					
$105'000 + [(195'000^{***}/52,374) - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT} = \mathbf{140'745}$					
D.T: $[(600'000 + 195'000^{***})/52,374) \text{ UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\% = \mathbf{140'203}$					
Base: Dividendos recibidos como no constitutivos... más 65% de dividendos gravados					
*** $[300'000 - 105'000 (300'000 \times 35\%)] = \mathbf{195'000}$					

En conclusión, cada cual tomará su posición frente al caso, **pero para este trabajo parece más coherente la postura 3** y en espera de una orientación oficial.



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

En resumen, esta postura simplemente indica que para el cálculo del descuento tributario del Art. 254-1 de Estatuto Tributario, tome los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional más el 65% los dividendos que se reciben a título de gravados, es decir, los dividendos gravados menos el impuesto que es el 35%, al valor resultante se aplica la tabla del Art. 254-1 del Estatuto Tributario.

En conclusión, observando el desarrollo final de las tres posturas analizadas queda claro que mientras la tercera postura genera un impuesto que aunque no es el más bajo de las tres posiciones, es el intermedio, si es el más coherente con la normatividad existente.

Cálculo del impuesto:

(Se vuelve al ejercicio) Se trae el cuadro de la Ilustración 2.2

Ilustración 2.2: Tiendas pequeñas, minimercados...				
Año gravable 2026 (En miles)				
N°	Contable		Fiscal	
	Cuentas	Valores	Valores	Cuentas
1	+ Ingresos R. Simple	2.800'000	2.900'000	+ Ingresos totales
2	+ Otros/G. Ocasional	0	0	-Otros/G. ocasionales
3	+ INCRNGO	100'000	100'000	- INCRNGO
4	= Total Ing. Brutos	2'900.000	2.800'000	= Ingresos base
4	- Costos y gastos	1.900'000		
			156'800	= Impuesto (5,6%)*



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

5	UCAI	1'000'000	10'000	- ICA
6	-I. Neto SIMPLE	118'500	146'800	= C. Simple Nal
7	= UCDI **	881'500	28'300	- Aportes S. Pensional
8	- USDNG ***	851'088		
9	= USDG ****	30'412	118'500	= I. Neto SIMPLE
(UCAI) Utilidad contable antes de impuestos. UCDI Util. Contable después de I.				
% de ingresos sujeta al RIS: $2.800'000 / 2.900'000 = 96,55\%$				
Parte de UCD no gravada: $(881'500^{**} \times 96,55\%) = 851'088^{***}$				
Parte de UCD gravada: $(881'500 - 851'088) = 30'412^{****}$				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada				
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada				
* $(2.7800'000 / 52,374) = 51.552$ UVT (entre 30.000 y 100.000 UVT): Tarifa 5,6%				
** (USDI) Utilidad susceptible de distribuir después impuestos				

Según el cuadro anterior la utilidad contable después de impuesto (UCDI) (\$ 881'500.000) se divide así:

- USDNG \$ 851'088.000
- (USDG) \$ 30'412.000

Estas utilidades se distribuirán entre dos accionistas personas naturales residente que poseen, respectivamente, el 40% y el 60%, así:

Dividendos a distribuir



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

USDNG : - 851'088.000 x 40% = 340'435'000

- 851'088.000 x 60% = 510'653.000

Subtotal

\$ 851'088.000

USDG : - 30'412.000 x 40% = 12'165'000

- 30'412.000 x 60% = 18'247.000

\$ 30'412.000

Total dividendos a distribuir

\$ 881'500.000

El paso siguiente en el cálculo del impuesto está integrado por tres procedimientos: (Recuerde lo anteriormente planteado en lo relacionado con el descuento tributario)

- El primero, aplique a los dividendos que se reciben a título ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional la tarifa del inciso 1 del Art. 242 del Estatuto Tributario, que es la tabla del Art. 241 del Estatuto Tributario.

- El segundo procedimiento es aplicar las tarifas del Inciso 2 del Art. 242 del Estatuto Tributario, así: A los dividendos que se reciben a título de gravados, la tarifa del Art. 240 del Estatuto Tributario, que para el 2026 es el 35%, y luego sumarle a ese valor el resultado de aplicarle la tabla del Art. 241 al 65% del dividendo recibido a título de gravado, es decir, al dividendo gravado menos el 35% del impuesto.

- Y finalmente aplicar el Descuento Tributario del Art. 254-1 del Estatuto Tributario a los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional más el 65% de los dividendos



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

gravados, como se ha planteado en el procedimiento 3) en el cálculo del descuento tributario, que es el elegido para esta ilustración.

2.2 Cálculo del Impuesto UVT 52.374 (En miles)		
Acc.	Cálculo	Impuesto
40%	+ Dividendos no gravados	
	$[(340'435/52,374) \text{ UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$	82'752
	+ Dividendos gravados	
	$12'165 \times 35\% = 4'258$	
	$4'258 + [(7'907^*/52,374 \text{ UVT}) - 1.090] \text{ UVT} =$	4'258
	-Descuento tributario	
	$[(340'435 + 7'907^*)/52,374 - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$	(55'338)
	Subtotal: Dividendo/ impuesto	\$ 352'600
60%	+ Dividendos no gravados	
	$\$ [(510'653/52,374) \text{ UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$	\$ 140'050
	+ Dividendos gravados	
	$+ \$ 18'247 \times 35\% = 6'386$	
	$\$ 6'386 + [(11'861^{**}/52,374 - 1.090) \text{ UVT}] \times 19\%$	\$ 6'386
	-Descuento tributario	
	$[(510'653 + 11'861^{**})/52,374 - 1.090) \text{ UVT} \times 19\%$	\$ (88'431)
	Subtotal: Dividendo/ impuesto	\$ 528'900



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

	Total: Dividendo/ Impuesto	\$ 881'500	\$ 89'677
	* 7'907 = 12'165 – 4'258 =		
	** 11'861 = 18'247 – 6'386		

En resumen:

Los accionistas reciben dividendos gravados y no gravados

- El accionista del 40%:

A título Ingresos no Constitutivos de Renta y G.O por: \$ 340'435.000

A título gravados por: \$ 12'165.000

Total dividendos recibidos \$ 352'600.000

Y pagará impuesto por \$ 31'672.000

- El accionista del 60%:

A título Ingresos no Constitutivos de Renta y G.O por: \$ 510'653.000

A título gravados por: \$ 18'247.000

Total dividendos recibidos \$ 528'900.000

Y pagará impuesto por \$ 58'005.000

2.3 Tercer escenario



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

Cuando parte de los ingresos son por ganancias ocasionales totalmente gravadas

Cuando parte de los ingresos obtenidos **son ingresos por ganancias ocasionales** y por lo tanto no se someten al RST en aplicación del Parágrafo Art. 904 del E.T Parágrafo:

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. (Resaltado fuera de texto.

En este caso, se acude al Art. 49 del Estatuto Tributario, se calcula el impuesto del Régimen SIMPLE sobre la totalidad de los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE y se le resta su respectivo impuesto y la diferencia que es la Utilidad Contable Después de Impuestos (UCDI) resultante es USDNG (1).

Adicionalmente se toma los ingresos que provienen de ganancias ocasionales y se les resta el respectivo impuesto y se obtiene su Utilidad Contable Después de Impuestos (UCDI) que es la USDNG (2), entonces el total de la USDNG es la sumatoria de las utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas: $USDN(1) + USDNG(2)$

En esta ilustración se va a suponer un responsable del RST, con dos accionistas personas naturales residentes cuyas participaciones son del 40% y 60% respectivamente.

2.3 ilustración

3.1 Suponga una sociedad del Régimen SIMPLE de Tributación, cuya actividad económica esta suscrita a la de “tiendas pequeñas. Minimercados, micromercados y peluquería”, con ingresos brutos anuales de 2.500'000.000 y que además genera ganancias ocasionales totalmente



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

gravadas con tarifa del 20% (Loterías, rifas....) por \$ 300'000.000 e incurre en costos y deducciones por \$ 1.900'000, aparte de esto ha pagado un ICA por \$ 10'000.000 y aportes al sistema de pensiones a cargo del empleador por \$ 28'300.000.

El cálculo de la Utilidad Susceptible de Distribuir como Gravada (USDG) Y de la Utilidad Susceptible de Distribuir como No Gravada (USDNG) es el siguiente:

Ilustración 2.3: Tiendas pequeñas, minimercados...

Año gravable 2026

(En miles)

N°	Contable		Fiscal	
	Cuentas	Valores	Valores	Cuentas
1	+ Ingresos	2.500'000	2.800'000	+ Ingresos brutos
2	+ Otros/G. ocasionales	300'000	300'000	-Otros/G. ocasionales
3	- INCRNGO	0	0	- INCRNGO
	= Total ingresos B	2.800'000		
4	- Costos y gastos	1.900'000	2.500'000	= Ingresos base
			140'000	= Impuesto (5,6%)*
5	= UCAI	900'000	10'000	- ICA
			130'000	= C. Simple Nal
6	- I. Neto Simple	101'700	28'300	- Aportes S. Pensional
7	- Impuesto G. O **	60'000	101'700	= I. Neto Simple
8	= USDNG	738'300		

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada

USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

UCAI: Utilidad contable antes de impuestos
* $(2.500'000/52,374) = 47.733$ UVT (entre 30.000 y 100.000 UVT): Tarifa 5,6%
** $300'000 \times 20\% = 60'000$

Cálculo del impuesto

Se acude al Inciso 1 del Art. 242 del Estatuto tributario, que establece:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones Ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribución de utilidades **que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional** conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.*

.... (Resaltado fuera de texto)

Art. 241 Estatuto Tributario						
P. Naturales residentes : Aplicable a rentas de trabajo						
UVT \$ 52.374 Año 2026						
VALORES ABSOLUTOS	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	57'088.000	0%	0



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

	>1.090	1.700	57'088.001	89'036.000	19%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \text{ UVT} \right] \times 19\%$
	>1.700	4.100	89'036.001	214'733.000	28%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \text{ UVT} \right] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	> 4.100	8.670	214'733.001	454'083.000	33%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 \text{ UVT} \right] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	> 8.670	18.970	454'083.001	993'535.000	35%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 8.670 \text{ UVT} \right] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	>18.970	31.000	993'535.001	1.623'594.000	37%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 18.970 \text{ UVT} \right] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	> 31.000	En adelante	1.623'594.001	En adelante	39%	$\left[\frac{R.G}{UVT} - 31.000 \text{ UVT} \right] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$

Descuento Tributario

La ley 2277 de 2022 con el Art. 5 adicionó el Art. 254-1 del Estatuto Tributario donde se establece, por primera vez, **el descuento tributario** en los dividendos para las personas naturales residentes, con la siguiente tabla:

R.L.C dividendos en UVT		D.M	Descuento
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(R.L.C en dividendos en UVT
			menos 1.090 UVT) x 19%
R.L.C: Renta liquida cedular		D.M: Descuento marginal	



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

En el cálculo del descuento tributario cuando solo se tiene dividendos susceptibles de distribuir como no gravados, el procedimiento es solo aplicar la tabla anterior.

Cálculo del impuesto:

La utilidad contable después de impuesto (\$ 738'300.000), que es USD, en este caso USDNG, se distribuirá entre dos accionistas personas naturales residente que poseen, respectivamente, el 40% y el 60%, así:

- El 40% : \$ 738'300.000 x 40% = \$ 295'320.000

- El 60% : \$ 738'300.000 x 60% = \$ 442'980.000

Total USDNG = \$ 738'300.000

2.3 Cálculo del Impuesto UVT 52.374 (En miles)		
Acc.	Cálculo	Impuesto
40%	* Imp: [(295'320/52,374) UVT – 4'100 UVT x 33% + 788 UVT	67'864
	Des. [(295'320/52,374 UVT -1.090 UVT) x 19%	(45'264)
	Subtotal impuesto	22'600
60%	* Imp: [(442'980/52,374) UVT – 4.100 UVT x 33%+ 788 UVT	116'592
	Des. [(442'980/52,374) UVT -1.090 UVT x 19%	(73'320)
	Subtotal impuesto	43'272
Total dividendo /Total Impuesto		65'872
*USDNG: 295'320 + 442'980 = 738'300		



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

En resumen:

En este caso:

- El accionista del 40% recibe dividendos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por **\$ 295'320.000** y pagará un impuesto de **\$ 22'600.000**
- El accionista del 60% recibe dividendos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por **\$ 442'980.000** y pagará un impuesto de **\$ 43'272'000.**

Nota:

En esta ilustración, sobre un mismo cuadro, se calculó la USD porque era totalmente USDNG, en razón a que en ambos ingresos se pagó la totalidad del impuesto, pero si existen ingreso por ganancias ocasionales no gravadas es mejor separar estas últimas, es decir hacer dos cálculos por separado y luego sumar las USDNG y la USDG, como se verá en la ilustración siguiente:

2.4 Cuarto escenario

Cuando los ingresos tienen tres calidades diferentes de acuerdo al gravamen:

- Una parte de ellos están sometidos al Impuesto SIMPLE
- Otra parte son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que no se someten al RST, en razón al Parágrafo Art. 904 del E.T



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

- Y finalmente existen otros ingresos que son ganancias ocasionales totalmente gravados, que tampoco se someten al RST, en razón al Parágrafo Art. 904 del E.T

“PARÁGRAFO. *Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*” Resaltado fuera de texto.

2.4 ilustración

2.4 Suponga una sociedad del Régimen Simple de Tributación, cuya actividad económica esta suscrita a la de “tiendas pequeñas. Minimercados, micromercados y peluquería”, con ingresos brutos anuales de 2.900'000.000, que incluye ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por \$ 100'000.000 e ingresos por ganancias ocasionales, que provienen de loterías, juegos,... por \$ 300'000.000 que son totalmente gravados con tarifa del 20% e incurre en 1.900'000.000 de costos y gastos, aparte de esto ha pagado un ICA por \$ 10'000.000 y aportes al sistema pensional a cargo del empleador por \$ 28'300.000

El cálculo de la Utilidad Susceptible de Distribuir como No Gravada (USNDG) y de la Utilidad Susceptible de Distribuir como Gravada (USDG) es el siguiente:

En este caso se harán dos procedimientos por separado:

En la generalidad cuando concurren estos tres tipos de ingresos debe pensarse de manera diferencial, y por eso se llevan a cabo dos procedimientos para hacer los cálculos respectivos, así:

El primer procedimiento.



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

- En cuanto a los ingresos gravados con el impuesto Simple y los Ingresos No Constitutivos de Renta ni ganancia Ocasional (INCRGO), respetando lo establecido en el Art. 49 del Estatuto Tributario, la Utilidad Susceptible de Distribuir (USD) debe dividirse en Utilidad Susceptible de Distribuir como No Gravada (USDNG) y Utilidad Susceptible de Distribuir Como Gravada

(USDG). Para llevar a cabo esta diferenciación se procede de la siguiente manera:

Se toman los ingresos gravados por el SIMPLE y se divide por la sumatoria de los ingresos totales entendiendo, en este caso, como tal los ingresos gravados con el SIMPLE y los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) y se obtiene un porcentaje, este porcentaje se multiplica por la Utilidad Contable Después de Impuestos (UCDI) y el valor resultante es la USDNG(1). Ahora la USDG se halla restando de la UCDI la USDNG(1), *así lo indica el DR. Orlando Corredor Alejo en su texto, Derecho Casual y breve, 2025, Pág. 24.*

El segundo procedimiento.

En otro escenario, a los ingresos por ganancias ocasionales, que en este caso son totalmente gravados, se les resta su respectivo impuesto y la diferencia que es la Utilidad Contable después de Impuestos (UCDI) es totalmente USDNG(2). La sumatoria de las dos [USDNG(1) + (USDNG(2))] es la USDNG(T) total.

En el desarrollo de la ilustración se aplicará exactamente este procedimiento. Ahora, si parte de las ganancias ocasionales no estuvieren gravadas, esa parte no gravada se convierte en USDG que se suma a la USDG que provienen de los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE y de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y se obtiene la utilidad susceptible de distribuir como gravada total, USDG(t) .



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Cálculo de la USDNG y de la USDG:

El cálculo se hace en dos secciones:

-Primera sección: De los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE y los INCRNGO.

En estos ingresos se incluyen los no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como ya se había explicado.

Ilustración 2.4: Tiendas pequeñas, minimercados...

Año gravable 2026

(En miles)

Ingresos gravados con I. SIMPLE e INCRNGO

N°	Contable		Fiscal	
	Cuentas	Valores	Valores	Cuentas
1	+ Ingresos	2.500'000	2.600'000	+ Ingresos
3	+ INCRNGO	100'000	(100'000)	- INCRNGO
	= Ing. brutos Total	2'600'000		
4	- Costos y gastos	1.900'000	2.500'000	= Ingresos base
5	= Utilidad (UCAI)	700'000	140'000	= I. SIMPLE (5,6%)*
			10'000	- ICA
6	-I. Neto Simple	101'700	130'000	= Compon. Simple Nal
8	= UCDI	598'300	28'300	- Aportes S. Pensional
9	-USDNG (1)	**575'265		
10	= USDNG (1)	***23'035	101'700	= I. Neto Simple

Cálculo de la USDNG y de la USDG***



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

(UCAI) Utilidad contable antes de impuestos. UCDI Util. Contable después de I.
% de ingresos sujeta al RIS: $2.500'000/2.600'000 = 96,15\%$ (Ver cálculo)
Parte de UCD no gravada: $(598'300 \times 96,15\%) = 575'265^{**}$
Parte de UCD gravada: $(598'300 - 575'265) = 23'035^{***}$
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada
$*(2.500'000/52,374) = 47.733$ UVT (entre 30.000 y 100.000 UVT): Tarifa 5,6%
$** 2.600'000 = 2.500'000 + 100'0000$

El cálculo del porcentaje (96,15%) es sencillo:

- Se toman los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE (\$ 2.500'000.000) y se dividen por la sumatoria de ingresos que están gravados con el impuesto SIMPLE y los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional \$ 2.600'000.000 $(2.500'000.000 + 100'0000.000)$ con esta operación se obtiene el porcentaje (%)
- Porcentaje % = $2.500'000.000/2.600'000.000 = 96,15\%$.

USDNG (1): Calculado el % de USDNG (96,15%) se aplica a la UCDI \$ 598'300 y el resultado \$ 575'265.000 $(598'300 \times 96,15\%)$ es USDNG (1)

USDG (1): Conocida la USDNG (\$ 575'265.000) este valor se le resta a la UCDI $(598'300.000)$ y el resultado \$ 23'035.000 $(598'300 - 575'265)$ es la USDG (1)

Cálculo de la USDNG y de la USDG

-Segunda sección: De los ingresos gravados con Impuesto a la ganancia ocasional



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Ilustración 2.4: Tiendas pequeñas, minimercados...

Año gravable 2026

(En miles)

Ingresos gravados con G. Ocasionales

N°	Contable		Fiscal	
	Cuentas	Valores	Valores	Cuentas
1	+ Ingresos	300'000	300'000	+ Ingresos
3	+ INCRNGO	0	0	- INCRNGO
4	- Costos y gastos	0	300'000	= Ingresos base
			60'000	= Impuesto (20%)*
5	= Utilidad (UCAI)	300'000		
6	-Impuesto	60'000		
7	= UCDI	240'000		
8	-USDNG (2)	240'000		
9	= USDNG (2)	0		

En el cuadro anterior se tiene:

USDNG (2): Para los ingresos por ganancias ocasionales simplemente tiene una G.O de \$ 300'000.000 gravada con una tarifa del 20% (\$ 60'000), la UCDI después de impuestos que es 240'000.000 es USDNG(2) y obviamente la USDG(2) es 0

En resumen:

USDNG Total = USDNG (1) + USDNG (2)



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

USDNG (T) = \$ 575'265.000 + 240'000.000 = 815'265.000

USDG: 23'035.000

Total div. a distribuir: 815'265.000 + 23'035.000 = 838'300.000

Este último valor (838'300.000) es exactamente la sumatoria de la Utilidades Contables Después de Impuesto (UCDI) de las utilidades por distribuir de los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE más los INCRNGO (598'300.000), de un lado y de otro, de los ingresos gravados con impuesto de ganancias ocasionales (240'000.000)

Cálculo del impuesto.

El paso siguiente en el cálculo del impuesto está integrado por tres procedimientos:

- El primero, aplique a los dividendos que se reciben a título ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional la tarifa del inciso 1 del Art. 242 del Estatuto Tributario, que es la tabla del Art. 241 del Estatuto Tributario.
- El segundo procedimiento es aplicar, a los dividendos que se reciben a título de gravados, la tarifa del Art. 240 del Estatuto Tributario, que para el 2026 y para este caso es el 35%, y luego sumarle a ese valor el resultado de aplicarle la tabla del Art. 241 al 65% del dividendo recibido a título de gravado, es decir, al dividendo gravado menos el 35% del impuesto.
- Y finalmente, el tercer procedimiento es aplicar el Descuento Tributario del Art. 254-1 del Estatuto Tributario a los dividendos totales, como se ha planteado para esta ilustración.



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Cálculo del impuesto

En el caso de los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE y de los Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional Se acude al Inciso 1 y 2 del Art. 242 del Estatuto tributario, que establece

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones Ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribución de utilidades **que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional** conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.*

*Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.*

(Resaltado fuera de texto)

Art. 241 Estatuto Tributario	
P. Naturales residentes : Aplicable a rentas de trabajo	
UVT \$ 52.374	Año 2026



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	57'088.000	0%	0
	>1.090	1.700	57'088.001	89'036.000	19%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$
	>1.700	4.100	89'036.001	214'733.000	28%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	> 4.100	8.670	214'733.001	454'083.000	33%	$[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	> 8.670	18.970	454'083.001	993'535.000	35%	$[\frac{R.G}{UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	>18.970	31.000	993'535.001	1.623'594.000	37%	$[\frac{R.G}{UVT} - 18.970 \text{ UVT}] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	> 31.000	En adelante	1.623'594.001	En adelante	39%	$[\frac{R.G}{UVT} - 31.000 \text{ UVT}] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$

Descuento Tributario

La ley 2277 de 2022 con el Art. 5 adicionó el Art. 254-1 del Estatuto Tributario donde se establece, por primera vez, **el descuento tributario** en los dividendos para las personas naturales residentes, con la siguiente tabla:

R.L.C dividendos en UVT		D.M	Descuento
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(R.L.C en dividendos en UVT
			menos 1.090 UVT) x 19%
R.L.C: Renta liquida cedular		D.M: Descuento marginal	



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

Y por lo tanto hay que tener claridad en el cálculo de este descuento, y para esto, en este trabajo, se hará uso de la tercera opción para su cálculo, ya tratada en el escenario 2.

Cálculo del impuesto:

Según el cuadro anterior la utilidad contable después de impuesto (UCDI) (\$ 838'300.000) se divide así:

- USDNG \$ 815'265.000
- (USDG) \$ 23'035.000

Estas utilidades se distribuirán entre dos accionistas personas naturales residente que poseen, respectivamente, el 40% y el 60%, así:

$$815'265.000 + 23'035.000 = \mathbf{838'300.000}$$

Dividendos a distribuir

$$\mathbf{USDNG : - 815'265.000 \times 40\% = 326'106.000}$$

$$- 815'265.000 \times 60\% = \underline{489'159.000}$$

$$\mathbf{Subtotal \qquad \qquad \qquad \$ 815'265.000}$$

$$\mathbf{USDG : - 23'035.000 \times 40\% = 9'214.000}$$

$$- 23'035.000 \times 60\% = \underline{13'821.000}$$

$$\mathbf{\$ \underline{23'035.000}}$$

$$\mathbf{Total dividendos a distribuir \qquad \qquad \qquad \$ 838'300.000}$$



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

2.4 Cálculo del Impuesto UVT 52.374 (En miles)

Acc.	Cálculo	Impuesto
40%	- Dividendos no gravados	
	$[(326'106/52,374) \text{ UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$	78'024
	- Dividendos gravados	
	$9'214 \times 35\% = 3'225$	
	$3'225 + [(5'989^*/52,374 \text{ UVT}) - 1.090] \text{ UVT} =$	3'225
	- Descuento tributario	
	$[(326'106 + 5'989^*)/52'374 - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$	(52'251)
	Subtotal: Dividendo/ impuesto	335'320
60%	- Dividendos no gravados	
	$[(489'159/52,374) \text{ UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$	132'527
	- Dividendos gravados	
	$13'821 \times 35\% = 4'837$	
	$4'837 + [(8'984^{**}/52,374 - 1.090) \text{ UVT} \times 19\%$	<u>0</u>
	- Descuento tributario	
	$[(489'159 + 8'984^{**})/52,374 - 1.090) \text{ UVT} \times 19\%$	(83'801)
	Subtotal: Dividendo/ impuesto	\$ 502'980
	Total: Dividendo/ Impuesto	\$ 838'300
		\$ 82'561
	* $5'989 = 9'214 - 3'225 =$	
	** $8'984 = 13'821 - 4'837$	



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

En resumen:

Los accionistas reciben dividendos gravados y no gravados

- El accionista del 40%:

A título Ingresos no Constitutivos de Renta y G.O por: \$ 326'106.000

A título gravados por: \$ 9'214.000

Total dividendos recibidos \$ 335'320.000

Y pagará impuesto por \$ 28'998.000

- El accionista del 60%:

A título Ingresos no Constitutivos de Renta y G.O por: \$ 489'159.000

A título gravados por: \$ 13'821.000

Total dividendos recibidos \$ 502'980.000

Y pagará impuesto por \$ 53'563.000

Nota:

Es importante que quede claro, que si las ganancias ocasionales tienen parte gravada y parte no gravadas o exenta, esa parte no gravada o exenta es considerada en la depuración de la USDNG y USDG como una USDG y sumará, en el caso anterior, a la USDG que proviene de los ingresos gravados con el impuesto SIMPLE y de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente

Conclusiones.

Los dividendos en el Régimen SIMPLE no es una expectativa nueva hoy en función de cambios normativos, simplemente se sigue en aplicación de la Ley 2277 de 2022. Lo importante en estas tareas siempre será mantener activas las expectativas futuras pero asegurar que el pasado tenga, como mínimo, seguridad normativa y soporte adecuado.

El contribuyente de este Régimen SIMPLE se enfrenta, como en muchos otros casos en la legislación tributaria, a varias interpretaciones de las cuales hay que escoger la que, al parecer del operador tributario, sea la más adecuada en cada caso, y este documento ha escogido, como siempre se ha hecho, la que parece la más adecuada, porque la norma exige interpretación y claridad, aún no expresada por el Legislador.

Otro asunto que es importante tener en cuenta son las expectativas del nuevo Presidente de la República sobre el horizonte a seguir por su gobierno en materia tributaria. En lo que ha dicho se puede predecir que si va a presentarse Reforma Tributaria, pero no para aumentar los impuestos, pese a la catástrofe que enfrenta el país en este momento, que la reforma será de procedimiento, que incluye la evasión de impuestos. Eso es lo que se sabe.

Realmente se espera que este documento pueda aportar algo, sobre todo en el cuidado extremo de hacer las cosas bien y soportadas en las normas, para evitar sanciones y situaciones que desmejoren la vida empresarial.

Que Dios nos bendiga, y nos proteja de eventos como la catástrofe que vivieron muchos compatriotas esta semana, y que nos alcance esa incertidumbre y dolor para ayudar nuestros hermanos que lo necesitan. Amén



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”

Javier E. García Restrepo

Medellín, septiembre 17 de 2026



JGR

Javier E. García Restrepo
Avancemos tributariamente